



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo No.2019-0866

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022.

Indica el inconforme que no comparte las apreciaciones del auto por ser manifiestamente contrario a derecho y además porque su contenido es groseramente caprichoso y arbitrario, aclara que es respetuoso de las decisiones emanadas de la administración de justicia, pero cuando las mismas se apartan de la legalidad, no duda en cuestionarlas, para lo cual expone:

Que el proceso se dio por terminado el 10 de agosto de 2021 auto del que se solicitó la adición el cual fue negado en proveído del 3 de septiembre de 2021, argumentando que en el proceso no se encuentra reconocida una cesión de derechos litigiosos, medidas cautelares en proceso de sucesión o sucesión procesal en firme, lo anterior amén del 21 de mayo de 2021.

Que el 19 de octubre de 2021 y después de transcurrido más de un mes de terminado el proceso, el juzgado 31 de familia solicita extemporáneamente una medida cautelar razón por la cual con escrito radicado el 25 de octubre de 2021 solicitó dar cumplimiento al auto de terminado por encontrarse ejecutoriado el auto y en razón a que el juzgado en auto del 3 de septiembre ratifico que en el proceso no habían medidas cautelares en proceso de sucesión.

Aclara que el memorial radicado el 25 de octubre apareció radicado en la carpeta electrónica del proceso como solicitud dar cumplimiento hasta la fecha de ingreso del expediente al despacho, pero extrañamente el memorial desapareció de la carpeta olvidando quien lo desapareció que también había sido registrado en la página de la rama de consulta de procesos con la anotación recepción memorial- anotación- impulso, lo que podría entenderse como un error involuntario de no ser porque ese memorial fue remplazada cargando una solicitud que ya había sido resuelta por el despacho y no se resolvió la petición que se había presentado, siendo claro que el juzgado de manera deliberada y para evadir dar respuesta a su solicitud procede por vía de hecho

desapareciendo el memorial radicado el 25 de octubre de 2021 ya que de tenerla en cuenta probablemente otra hubiera sido la decisión emitida en el auto recurrido, actuar con el cual considera el juzgado está actuando de manera ilegal, caprichosa y abusando de su posición dominante al pretender pisotear los derechos de las partes ya que en el auto del 10 de agosto de 2021 desatendió el poder del demandante negándose a ordenar la entrega de dinero a su apoderado como en el mismo se indica y lo que es pero pretende revivir una causa que hizo tránsito a cosa juzgada y de contera retener los dineros del proceso con actuaciones irregulares.

Que no es un secreto que los abogados cuando actúan lo hacen con base en un poder y porque existe un contrato de prestación de servicio en el cual media el pago de honorarios, contrato que existe y fue suscrito el 28 de agosto de 2019 donde se pactó el pago del 20% sobre las resultados del proceso, honorarios que no están en discusión y menos han sido requeridos por autoridad alguna, por lo que solicita se ordene la conversión del título para que se emita uno por el porcentaje pactado y que corresponde a sus honorarios y el saldo se le entregue a quien corresponda, para no lesionar caprichosamente sus derechos como abogado porque sus honorarios no tienen por qué ser embargados sin justificación legal.

Por todo lo expuesto, solicita revocar el auto y se ordene la entrega de los dineros tal como se dispuso en el auto de terminación o en su defecto se haga la conversión uno para cubrir sus honorarios y el saldo para quien corresponda.

El apoderado del proceso de sucesión señala que no le es posible certificar o no la autenticidad del oficio No.21-0547 expedido por la secretaria del Juzgado 31 de Familia en ejercicio de sus funciones y por orden de su superior inmediato.

Aprovecha la oportunidad para oponerse al recuso formulado por ser improcedente e ilegal pues es sabido que la muerte de un mandante no termina no termina con los poderes otorgados en debida forma ni con las obligaciones contenidas en los contratos.

Que el abogado se duele que la medida cautelar fue radicada luego de haberse terminado el proceso por pago total y por el pago de sus Honorarios, con ocasión de este proceso, frente a lo cual señala que recurrente tenía el deber legal y profesional de informar tal hecho y de la existencia de herederos o haber realizado las gestiones necesarias y pertinentes para llevar a cabo la sucesión procesal de éste dentro de la presente actuación, conforme lo prevé el artículo 68 del Código General del Proceso, con mayor razón si es conocedor como lo es, de quienes son los sucesores de su cliente y en que despacho judicial cursa el proceso de sucesión intestada, donde es parte como apoderado de la heredera Milena González González, aunado a lo anterior, señala que los honorarios profesionales no están siendo desconocidos ni por el juzgado ni por los herederos y si así fuese, él tiene acción contra éstos o simplemente los

hace valer dentro de la mortuoria como un pasivos a cargo del causante, razón por la cual solicita mantener el auto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Lo primero que debe decir el despacho es que las decisiones que se han tomado respecto a la entrega de dineros no son caprichosas ni antojadizas teniendo en cuenta que a esta juzgadora no le asiste ninguna clase de interés personal en el mismo, por el contrario, lo pretendido es precisamente no desconocer los derechos que puedan tener los acreedores y/o herederos del causante dentro de la causa mortuoria, más aun, cuando se nos informa que el aquí recurrente ha actuado dentro del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado 32 de Familia como apoderado de una de las herederas, siendo pleno conocedor de todos los activos y pasivos de la herencia, activos dentro de los cuales como bien lo debe saber el abogado, debería o debe incluirse este crédito.

Hay que poner de presente que el despacho no desconoce los poderes otorgados, tanto al aquí apoderado como el otorgado a la señora Stefania Amorocho González, solo que, éstos no son suficientes para entrar a desconocer el trámite sucesoral que se está adelantando, aunado a que de los mismos no se observa autorización expresa o instrucción alguna tendiente a recibir los dineros que aquí se recauden.

De otro lado, el abogado es conocedor cual es el procedimiento que puede realizar con el fin de hacer efectivos sus honorarios los que tampoco, sea bueno decirlo este despacho le está desconociendo, más aun, vuelve y reitera este despacho cuando el abogado está interviniendo y representando a una de las herederas de señor Manuel González (q.e.p.d.).

Es por lo anterior, que el despacho considera que el auto objeto de censura se tendra que mantener pues las decisiones que se han tomado sobre el particular se han ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 20 de enero de 2022.

2.- Se ordena Oficiar al JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA para que se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso de Sucesión radicado bajo el No.2020- 00314, indicando los herederos reconocidos y si dentro del mismo fue emitido el Oficio No.21-0547 del 31 de mayo de 2021 dirigido a este despacho.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __35_ Hoy _14 de marzo de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298f5d42cf4ad278f7a5304f564dc70a712bc3a7766bb0a5dd49f54356ede6a8**

Documento generado en 11/03/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>